

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.
Abril 22 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 299
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2018-00139-00
Dte: Distribuidora de Lubricantes y Combustible
Ddo: Jairo Betancourt Velásquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del Distribuidora de Lubricantes y Combustible "Districol" y en contra del Señor **JAIRO BETANCOURT VELÁSQUEZ**, C.C. No. 16.345.797, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que adelanta Scoatibank Colpatria S.A. contra el aquí demandado señor Jairo Betancourt Velásquez, en este Juzgado, Radicado bajo el No. 2018-00100-00. Líbrese oficio al Juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca para que procedan de conformidad.

3°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

4°. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy veintinueve (29) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b71bfa80bedcdf09ec6946fc13670e458d43fa172d0966527b771195d63b5**
Documento generado en 28/04/2022 05:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.
Abril de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 300
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00041-00
Dte: Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo: Yuli Alejandra Muñoz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la Señora **YULI ALEJANDRA MUÑOZ**, C.C. No. 1.112.878.200, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo hasta en la suma de \$6.249.784, que la demandada Señora Yuli Alejandra Muñoz identificada con la C.C. No. 1.112.878.200 posea en cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Pichincha y Banco Davivienda, quienes extenderán la medida a sus oficinas en el país.

Líbrese oficio a dichas entidades a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 262 del 14 de marzo de 2022.

3°. No hay lugar a devolución ni desglose de título alguno por parte del despacho por cuanto no se encuentran aportados en original

4. Debe la parte actora proceder con dichas entregas o devoluciones a la parte demanda, por cuanto son ellos quienes conservan el original de los títulos base de ejecución.

5°. Efectuado lo ordenado, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

6°. Sin costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy veintinueve (29) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f514278b87bc09862d19a165bc8043ff6585f2818486084aaf393a9b482e0e3**
Documento generado en 28/04/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a fin de que se establezca sobre su admisión. Sírvese proveer. Abril 19 de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 301
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00080-00
Dte: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Dda: Marianita de Jesús Chilanguad Rosero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de mandatario judicial, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, solicita se libre mandamiento de pago contra la Señora MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré 05701016400159585 - Hipoteca Abierta de primer grado constituida a través de la escritura pública No. 2608 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Buga) a favor del Banco Davivienda, quien endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el pagaré y por ende la garantía hipotecaria que ampara ese crédito a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de la Señora **MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO**, identificada con la C.C. No. 27.104.468, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$39.610.243), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05701016400159585.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE** (\$2.754.902), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 07 de abril de 2022.

1.1.1. Por los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (18/04/2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

TERCERO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

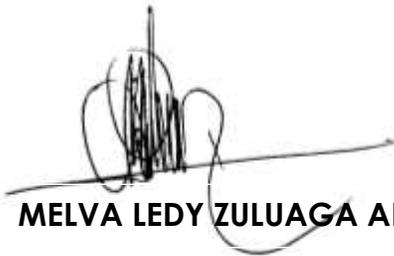
SEXTO: **Decretar** el Embargo y Secuestro del bien Inmueble dado en garantía Hipotecaria, de propiedad de la Señora **MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO**, identificada con la C.C. No. 27.104.468, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle, haciéndole saber que el mismo se identifica con la matrícula inmobiliaria número 373-17537, así mismo previniéndosele que la Escritura Pública de Hipoteca (No. 2608 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Buga) fue endosada en propiedad a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Tener como dependientes judiciales a las personas indicadas en el acápite respectivo de la demanda, bajo la absoluta responsabilidad del señor apoderado.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** identificado con la **C.C. No. 1.144.198.898** y T. P. No. 374.650 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy veintinueve (29) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022bccf29fcdc210285b711496d53612fbe8e761d5b469ba934f8b39d96991a**
Documento generado en 28/04/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer. Abril 19 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 295
Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00082 00
Dte: Leidy Tatiana Vélez Duran y otras
Ddo: Martha Lucia Paredes Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado Judicial las señoras **LEIDY TATIANA, JESSICA, ROSA LAURA y VIVIANA VELEZ DURAN**, solicitan que por el trámite del proceso Verbal de menor cuantía con acción reivindicatoria, se le ordene por sentencia a la Señora **MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ** restituir a las demandantes el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 1 – 116 E jurisdicción de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, debidamente identificado por sus linderos y área en la demanda.

Revisada la misma y sus anexos, encuentra el despacho que se encuentran reunidas las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás concordantes de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal con Acción Reivindicatoria propuesta mediante apoderado judicial por las señoras **LEIDY TATIANA, JESSICA, ROSA LAURA y VIVIANA VELEZ DURAN** contra la Señora **MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 66.980.116.

2°. Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3°. NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a la demandada Señora **MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ**, haciéndole saber que se le concede un término de veinte (20) días, para que si a bien tiene, conteste por escrito.

4°. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-119043. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, una vez prestada la caución equivalente al 20% del valor del avalúo catastral del inmueble (art. 590.2 C.G.P.).

5°. En la forma y términos del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto al Doctor JOSE MANUEL ARAUJO SOLARTE, identificado con la C.C. No. 6.265.576 y Tarjeta Profesional No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy veintinueve (29) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a9fa144575453e5d67ee3b3cc0b6b934e9cc060fac9e05ac9b791ead3affe8**
Documento generado en 28/04/2022 05:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**